

BOLETÍN JURÍDICO

Julio - septiembre 2026



Supersolidaria

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 976 del 4 de agosto de 2026, que actualiza el régimen prudencial de las cooperativas de ahorro y crédito y multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito de categoría plena e intermedia, el fondo de liquidez y el comité interno de administración del riesgo de liquidez

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió el Decreto 976 del 4 de agosto de 2026, que modifica el Decreto 1068 de 2015 en materia de régimen prudencial de las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito. En los considerandos, el Gobierno parte de que estas organizaciones desarrollan actividad financiera, lo que justifica una adecuada gestión de sus riesgos para proteger los intereses de sus asociados y acreedores, y de que deben contar con niveles adecuados de solvencia y herramientas de gestión de liquidez. Con ese propósito, se acogen los avances del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (Basilea III y la finalización de las reformas poscrisis) en cuanto a los activos ponderados por nivel de riesgo crediticio, de mercado y operacional y a la reclasificación de los componentes del patrimonio técnico, y se desarrolla la hoja de ruta de la URF para el sector de ahorro y crédito de la economía solidaria y la clasificación por categorías del Decreto 1544 de 2024. En ese diseño se preserva el marco prudencial vigente para la categoría básica y se cierran brechas con estándares locales e internacionales para las categorías intermedia y plena, considerando su mayor capacidad de gestión.

Entre las medidas adoptadas se destacan las siguientes: (i) las cooperativas de categoría básica mantienen una relación de solvencia mínima del 9% (20% si tienen autorizado un monto de aportes sociales mínimos inferior al previsto en el artículo 42 de la Ley 454 de 1998), mientras que las de categoría intermedia y plena deberán cumplir una relación de solvencia total del 9% y una relación de solvencia básica del 4,5%, con ponderación de activos por riesgo según calificaciones; las de categoría plena, además, deberán incorporar el riesgo de mercado, una relación de apalancamiento del 3% y un colchón de conservación del 1,5%; (ii) el fondo de liquidez de las cooperativas de categoría plena se calcula con porcentajes diferenciados según el vencimiento de los depósitos (10% para plazos de hasta 30

días, 5% para plazos de hasta 540 días y 0% para plazos superiores), mientras que las de categoría básica e intermedia, los fondos de empleados y las asociaciones mutuales conservan el 10% de los depósitos; (iii) se suprime el comité interno de administración del riesgo de liquidez, cuyas funciones serán asumidas por el comité de riesgos de la organización; y (iv) se permite a las cooperativas de categoría básica e intermedia solicitar su reclasificación voluntaria a la categoría superior, mediante un proceso de autorización individual ante la Superintendencia.

Para la Superintendencia de la Economía Solidaria, el decreto implica nuevas competencias de instrucción y verificación. La Superintendencia cuenta con veinticuatro (24) meses desde la entrada en vigencia del decreto para expedir las instrucciones necesarias, incluidas las relativas a las funciones del comité de riesgos en materia de liquidez, la clasificación de activos y contingencias, las metodologías de medición del riesgo de mercado, el reporte del riesgo operacional y los factores de ajuste de liquidez de los activos del fondo. Además, deberá verificar como mínimo una vez al mes el cumplimiento del monto y de los activos admisibles del fondo de liquidez de las cooperativas de categoría plena, recibir el aviso previo de utilización del fondo y el plan de reconstitución, autorizar las reclasificaciones voluntarias y sancionar su incumplimiento conforme a los numerales 6 y 7 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998. Las cooperativas dispondrán de un régimen de transición de cuarenta y dos (42) meses para dar cumplimiento a las nuevas exigencias, y el decreto rige a partir del día siguiente de su publicación.

El Gobierno Nacional declaró, mediante el Decreto 1261 del 19 de agosto de 2026, el estado de emergencia económica, social y ecológica por el terremoto del 10 de agosto de 2026, modificado por el decreto 1348 de 2026, y expidió el Decreto 1416 de 2026, cuyos artículos 7 y 8 adoptan medidas transitorias para las organizaciones solidarias vigiladas por la Supersolidaria

Con ocasión del terremoto ocurrido el 10 de agosto de 2026, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1261 del 19 de agosto de 2026, mediante el cual declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por grave calamidad pública, por el término de treinta (30) días calendario, con fundamento en el artículo 215 de la Constitución Política y en la Ley 137 de 1994, Estatutaria de los Estados de Excepción. La declaratoria habilita al Gobierno para dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, en materias que guarden relación directa y específica con la calamidad. El decreto fue suscrito por el Presidente de la República y por la totalidad de los ministros, y fue remitido a la Corte Constitucional para su control automático de constitucionalidad.

En su versión inicial, el artículo 1 del Decreto 1261 de 2026 delimitó el ámbito territorial de la declaratoria a los departamentos de Antioquia, Caldas, Cauca, Chocó, Quindío, Cundinamarca, Risaralda, Huila, Valle del Cauca, Tolima, Putumayo, Norte de Santander, Bolívar, Nariño y Sucre, e incluyó en su parágrafo 1 los demás municipios respecto de los cuales pueda demostrarse, de manera precisa, una afectación concreta derivada del fenómeno. Posteriormente, el Decreto 1348 del 31 de agosto de 2026 modificó el inciso primero de dicho artículo, con fundamento en la información suministrada por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), para incluir a los departamentos de Caquetá y Santander y excluir al departamento de Putumayo. En consecuencia, el ámbito territorial comprende actualmente los departamentos de Antioquia, Bolívar, Caldas, Caquetá, Cauca, Chocó, Cundinamarca, Huila, Nariño, Norte de Santander, Quindío, Risaralda, Santander, Sucre, Tolima y Valle del Cauca, así como los municipios cuya afectación concreta sea acreditada en los términos del citado parágrafo.

En desarrollo de dicha declaratoria, el Gobierno Nacional expidió, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Decreto Legislativo 1416 del 17 de septiembre de 2026, publicado en el Diario Oficial No. 53.630 de la misma fecha, mediante el cual adoptó medidas de recuperación, financiamiento, aseguramiento y acceso a recursos en los sectores financiero, cooperativo, solidario y del mercado de valores. Sus medidas se aplican exclusivamente en los municipios comprendidos en el ámbito territorial del Decreto 1261 de 2026, modificado por el Decreto 1348 de 2026, y, cuando se exija acreditar afectación directa, esta debe ser certificada por las autoridades del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, sin que la ausencia inicial en un registro impida acreditarla por otros medios verificables. El decreto comprende, entre otras, medidas sobre apertura y cierre de puntos de atención, créditos de vivienda sin cuota inicial, emisiones de deuda de sociedades por acciones simplificadas, pago de indemnizaciones de seguros con cobertura de terremoto, declaración de muerte presunta de personas desaparecidas y transferencias de recursos a Bancóldex, Findeter y el Fondo Nacional de Garantías.

Las medidas previstas en los artículos 7 y 8 se relacionan directamente con las organizaciones solidarias sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

El artículo 7 del Decreto 1416 de 2026 establece la entrega de productos financieros sin juicio de sucesión. Los herederos, el cónyuge o el compañero permanente de una persona fallecida con ocasión del terremoto podrán solicitar la liquidación de las participaciones, depósitos o aportes que esta tuviera en fondos de inversión colectiva abiertos, fondos voluntarios de pensión, fondos mutuos de inversión, fondos de empleados, cooperativas de ahorro y crédito, cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito o asociaciones mutuales que capten ahorro, así como el retiro de los saldos disponibles, sin necesidad de adelantar el proceso de sucesión. Esta medida extiende, de manera transitoria, el tratamiento previsto en el numeral 7 del artículo 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 5 de la Ley 1555 de 2012, que en condiciones ordinarias se circunscribe a los productos de la sección de ahorros de los establecimientos bancarios.

Las solicitudes dirigidas a entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la Superintendencia de la Economía Solidaria deben resolverse en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados desde su recepción, y las entidades podrán requerir declaraciones juramentadas de las partes interesadas,

las renunciaciones que correspondan, un documento de garantía otorgado por la persona a quien se realice el pago y el recibo respectivo como constancia de pago. El valor total a favor en cada producto no puede exceder el límite fijado en el numeral 7 del artículo 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y la medida no es aplicable cuando para la sucesión o la liquidación de la sociedad conyugal se hubiere nombrado albacea o administrador de los bienes. Finalmente, la entrega de los recursos no modifica su naturaleza ni su tratamiento tributario, por lo que las entidades deben practicar las retenciones en la fuente a que haya lugar y cumplir los deberes de certificación y suministro de información tributaria.

Por su parte, el artículo 8 contiene una habilitación transitoria en el sector cooperativo. Hasta el 31 de diciembre de 2027, las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito podrán prestar servicios de ahorro y crédito a personas naturales y jurídicas no asociadas, los cuales comprenden exclusivamente la captación de depósitos a la vista y la colocación de operaciones activas de crédito. Se trata de una excepción al régimen ordinario de los artículos 39 y 41 de la Ley 454 de 1998, según el cual la actividad financiera de estas organizaciones se desarrolla exclusivamente con sus asociados. El Gobierno la justificó en la presencia territorial y la capacidad operativa del sector cooperativo financiero, que cuenta con presencia en cerca de un tercio de los municipios del país y en más de la mitad de los comprendidos en el ámbito territorial de la emergencia, para canalizar liquidez y apoyos económicos hacia las personas y unidades productivas afectadas, sin exigir el perfeccionamiento previo del vínculo asociativo ni el pago de aportes sociales. Vencido el término, estas organizaciones deberán abstenerse de realizar dichas operaciones con no asociados, sin perjuicio de la atención de las obligaciones ya contraídas.

El ejercicio de esta habilitación está sujeto a condiciones expresas. Las organizaciones deben cumplir en todo momento la normatividad aplicable a la actividad financiera, incluido el marco prudencial y los indicadores de riesgo impartidos por la Superintendencia de la Economía Solidaria y por el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas (Fogacoop), y mantener una situación financiera que evidencie su capacidad para gestionar los riesgos derivados de estas operaciones, en términos de solvencia, liquidez, quebranto patrimonial y calidad de cartera, entre otros indicadores que defina la Supersolidaria. Las organizaciones de categoría básica, de que trata el Capítulo 1 del Título 13 de la Parte 11 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, deben informar previamente a la Superintendencia su intención de desarrollar estos servicios. Asimismo, deben establecer en sus reglamentos internos las condiciones bajo las cuales se acreditará la afectación derivada del terremoto, no pueden encontrarse sometidas a toma de posesión, programas de recuperación, institutos de salvamento o medidas preventivas, y deben identificar separadamente en su contabilidad los ingresos, costos, gastos, cartera y excedentes derivados de las operaciones con no asociados. Los excedentes originados en las operaciones activas de crédito recibirán el tratamiento previsto en el artículo 10 de la Ley 79 de 1988, y la habilitación no modifica el tratamiento tributario, la base gravable ni la tarifa aplicables conforme al artículo 19-4 del Estatuto Tributario y al Régimen Tributario Especial.

Además, precisa que a las actividades que no guarden relación con las condiciones de tiempo, modo y lugar de los Decretos 1261 y 1348 de 2026 se les aplica integralmente la Ley 454 de 1998, de manera que la habilitación no constituye una modificación permanente del régimen legal de estas organizaciones.

Conviene recordar que los decretos legislativos expedidos en desarrollo del estado de emergencia están sometidos al control automático de constitucionalidad de la Corte Constitucional, y que sus medidas tienen carácter excepcional y transitorio, conforme al artículo 10 del Decreto 1416 de 2026, que dispone su vigencia desde la publicación y de acuerdo con los términos especiales de cada medida. Por lo anterior, las organizaciones solidarias vigiladas deberán estar atentas a las instrucciones que imparta la Superintendencia de la Economía Solidaria para la aplicación de los artículos 7 y 8.

La Superintendencia de la Economía Solidaria expidió la Circular Externa No. 102 el 25 de agosto de 2026, con la cual imparte instrucciones especiales para afrontar la situación de desastre nacional declarada mediante el Decreto 1171 del 11 de agosto de 2026

Mediante el Decreto 1171 del 11 de agosto de 2026, el Gobierno Nacional declaró la situación de desastre nacional para los departamentos de Antioquia, Caldas, Cauca, Chocó, Quindío, Cundinamarca, Risaralda, Huila, Valle del Cauca, Tolima, Putumayo, Norte de Santander y demás afectados por el evento sísmico del 10 de agosto de 2026, con epicentro en el municipio de San José del Palmar (Chocó). En este contexto, la Superintendencia de la Economía Solidaria expidió el 25 de agosto de 2026 la Circular Externa No. 102, dirigida a los representantes legales, miembros de los consejos de administración y juntas directivas y revisores fiscales de las organizaciones de la economía solidaria vigiladas, con el fin de adoptar medidas transitorias que permitan a las entidades vigiladas cumplir adecuadamente sus obligaciones de reporte de información financiera, estadística y administrativa, sin afectar la calidad, integridad y confiabilidad de la información requerida para el ejercicio de la inspección, vigilancia y control, y que a su vez permitan a los asociados afectados atender sus obligaciones crediticias. La circular se expide en ejercicio de las facultades de los artículos 34 y 36 de la Ley 454 de 1998, en especial la del numeral 22 del artículo 36, y contiene siete instrucciones.

La primera instrucción amplía transitoriamente el plazo previsto en el numeral 6.2.2 del Capítulo I del Título II de la Circular Básica Contable y Financiera para el reporte de información financiera de las empresas solidarias cuyo domicilio principal se encuentre en los departamentos señalados en el artículo 1 del Decreto 1171 de 2026. Las entidades de primer nivel de supervisión deberán reportar a través del sistema misional ADA la información de los cortes de julio y agosto de 2026 a más tardar dentro de los primeros veinte (20) días calendario de octubre de 2026. Como excepción, las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito de categoría intermedia y plena deberán enviar los formatos 3, 169, 9013, 9026, 9027 y 9067 con corte a julio y agosto de 2026 el último día hábil de agosto y de septiembre de 2026, respectivamente, al correo electrónico ada@supersolidaria.gov.co, en archivo

Excel denominado “Nit_Sigla_formatoXX_Mes”. Por su parte, las entidades de segundo y tercer nivel de supervisión y las cooperativas de ahorro y crédito y multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito de categoría básica deberán reportar a través de ADA la información de los cortes de julio, agosto y septiembre de 2026 a más tardar dentro de los primeros veinte (20) días calendario de noviembre de 2026. La ampliación comprende los formatos relacionados en la circular, con su periodicidad según el nivel de supervisión, entre ellos el Catálogo Único de Información Financiera con Fines de Supervisión (formato 3), la información estadística (formato 130), el informe de riesgo de liquidez, los saldos diarios de ahorro, los informes individuales de aportes, captaciones y cartera de crédito, el fondo de liquidez y el informe de asociados, empleados y terceros (formato 9999).

La segunda instrucción regula el manejo de los créditos afectados. En aplicación del artículo 2 del Decreto 1171 de 2026, las empresas solidarias deben dar aplicación a las medidas de los artículos 86, 87 y 88 de la Ley 1523 de 2012, en concordancia con el numeral 5.2.3.3 del Capítulo II del Título IV de la Circular Básica Contable y Financiera. En consecuencia, deben adoptar un reglamento que contemple los mecanismos y procedimientos internos para identificar a los deudores afectados por el desastre, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1523 de 2012. Adicionalmente, el órgano de administración permanente debe establecer las políticas que permitan modificar, mediante cualquier negocio jurídico, a solicitud del deudor o por iniciativa de la organización y previo acuerdo con el deudor, las condiciones inicialmente pactadas de los créditos, con el fin de que los deudores afectados atiendan adecuadamente las obligaciones contraídas antes de la declaratoria, sin que estos ajustes se consideren una reestructuración, teniendo en cuenta como mínimo lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1523 de 2012. Asimismo, conforme al artículo 88 de dicha ley, durante los primeros seis (6) meses contados desde el 11 de agosto de 2026, los procesos de ejecución singular, mixtos o con título hipotecario o prendario, promovidos por las empresas solidarias contra personas afectadas por el desastre, por obligaciones contraídas antes de esa fecha, se suspenderán hasta por seis (6) meses si así lo solicita el deudor, desde que adquiera firmeza el auto que disponga el remate de bienes debidamente embargados y evaluados, o antes de efectuar la nueva subasta cuando dicha providencia ya se hubiere dictado.

La tercera instrucción ordena a las empresas solidarias vigiladas adoptar las medidas necesarias para garantizar la continuidad de sus procesos críticos y servicios esenciales, de acuerdo con sus políticas de gestión del riesgo operacional. Las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito deben activar el Plan de Continuidad de Negocio previamente aprobado, conforme al numeral 4.3.3 del Capítulo IV del Título IV de la Circular Básica Contable y Financiera, y convocar al equipo o comité encargado de implementarlo; si no pueden hacerlo, deben informar a la Superintendencia, por los canales oficiales, las razones que lo impiden y la forma como se solucionará en el corto plazo. Las de categoría básica, además, debían remitir a más tardar el último día hábil de agosto de 2026 un informe sobre el estado de su infraestructura física y tecnológica y los impactos para la prestación del servicio, señalando los canales vigentes de atención a los asociados y de prestación de los servicios de ahorro y crédito.

En la cuarta instrucción, las cooperativas especializadas de ahorro y crédito, las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito, los fondos de empleados y las asociaciones mutuales que capten depósitos deben, con sujeción al numeral 5.1.6 del Capítulo III del Título IV de la Circular Básica Contable y Financiera, mantener un monitoreo permanente de su situación de liquidez y, cuando las condiciones lo requieran, activar su Plan de Contingencia de Liquidez, conforme a los niveles de alerta y

demás parámetros que cada organización haya definido, garantizando la disponibilidad de recursos suficientes para atender oportunamente sus obligaciones.

Las instrucciones quinta y sexta se refieren a la prestación de los servicios. La quinta dispone que las empresas solidarias vigiladas deben procurar la continuidad en la prestación de sus servicios a los asociados y usuarios, particularmente a través de oficinas y demás canales habilitados, siempre que las condiciones operativas, de seguridad y de orden público lo permitan, e informar oportunamente a sus asociados los canales disponibles. La sexta establece que, si las entidades afectadas consideran necesario modificar sus horarios de atención, deben informarlo oportunamente por canales idóneos que permitan su conocimiento por el mayor número posible de asociados y usuarios, y que la modificación debe obedecer a circunstancias objetivas y estar debidamente soportada. Para las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito, esta información debe comunicarse de acuerdo con el Capítulo IX del Título II de la Circular Básica Jurídica.

Finalmente, la séptima instrucción regula la vigencia. Las instrucciones sobre reportes de información financiera aplican exclusivamente a los cortes señalados en la primera instrucción, sin que impliquen una modificación permanente de los plazos del numeral 6.2.2 del Capítulo I del Título II de la Circular Básica Contable y Financiera, por lo que, finalizado el período de la medida, las empresas solidarias deberán retomar los plazos ordinarios, salvo que la Superintendencia disponga lo contrario mediante acto posterior. Las instrucciones de la segunda instrucción tienen carácter transitorio y estarán vigentes durante el término que establece el Decreto 1171 de 2026.



@_Supersolidaria



Superintendencia de la Economía Solidaria



Superintendencia de la Economía Solidaria



Superintendencia de la Economía Solidaria



supersolidaria



@supersolidaria



@_Supersolidaria